



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 03 de mayo de 2023.

PROCESO	Sucesión intestada.
DEMANDANTE	Amparo Patricia Vilorio Peñalosa.
CAUSANTE	Eduardo Enrique Herrera Rovira
RADICADO	08758 31 84 001 2023 00089 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD**  
**Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el proceso para su estudio, se advierte que el extremo activo se abstuvo de allegar el avalúo de los bienes relictos, así como del pasivo, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P, que a su vez remite al artículo 444 de la norma en cita.

El canon 82 del estatuto civil procesal, regla que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Los artículos 17, 18 y 21 del CGP., fijan la competencia para conocer los procesos de sucesión en razón a su cuantía, correspondiendo a los jueces de familia conocer en primera instancia los de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, conforme el numeral 9 de la última norma citada.

A su vez el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., señala;

*“La cuantía se determinará así: (...)*

*5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”. (...)*

En el asunto bajo estudio, no se enuncian como anexos el avalúo catastral de los bienes denunciados.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoleedad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoleedad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado a lo anterior, En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, respecto de la demandante, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte a la profesional del derecho, para ejercer a nombre de la demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

*"(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Seguidamente se avizora que en el acápite de notificaciones no se consignaron las direcciones físicas para esos efectos de la parte demandante y de su apoderada judicial, por tanto, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se hace necesario requerir a la activa para que determine bajo la gravedad de juramento, la dirección física de notificaciones en este asunto, así como la del profesional del derecho que la representa.

Finalmente, dentro de los anexos allegados no se encuentra aportado el registro civil de defunción del causante.

Así las cosas, teniendo en cuenta las plurimencionadas falencias se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** No aperturar el proceso de sucesión intestada promovida por Amparo Patricia Viloria Peñalosa, donde funge como causante Eduardo Enrique Herrera Rovira, por lo motivado en este auto.

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 05 de MAYO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 070 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ